

Cuadernos Michoacanos de Derecho

Compilación y Actualización Legislativa desde 1988

Septiembre de 2020

Director: Jorge Orozco Flores

Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán

● **Reglamento**





Módulo I. Notarial

Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán.

Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Michoacán.

Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán.

Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán y Reglamento.

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo y Reglamento.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán y Reglamento.

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Módulo II. Fiscal

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Módulo III. Derecho Familiar

Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán y Reglamento.

Módulo IV. Municipal

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán.

Código Fiscal del Estado de Michoacán.

Ley de Catastro del Estado de Michoacán.

Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo y Reglamento

Edición digital patrocinada por:



Colegio de Notarios de Michoacán A.C.

Consejo Directivo

Presidente

Lic. Francisco José Corona Núñez

Secretario

Lic. Octavio Peña Miguel

Tesorera

Lic. Isania Lisbeth Solórzano Suárez

Vocales

Lic. María Lucila Arteaga Garibay

Lic. Efrén Contreras Gaitán

Lic. José Mauro Cisneros Fonseca

Circulación digital gratuita.

©Cuadernos Michoacanos de Derecho (Digital), Año 33, publicación de ABZ Editores, S.A. de C.V., quien se reserva el derecho sobre las características tipográficas de la presente edición. Oficinas: Av. Madero Ote. No. 338-4, C.P. 58000. Morelia, Mich. E-mail: siabz2005@yahoo.com.mx Certificado de licitud de contenido No. 3458 y licitud de título No. 4242, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 1o. de septiembre de 1989. Registrada como publicación periódica ante el Servicio Postal Mexicano, el 26 de octubre de 1990. "FRANQUEO PAGADO, PUBLICACION PERIODICA, Permiso No. 115 1090, características 228252815, autorizado por SEPOMEX". ISSN 0187-7712. Director: Jorge Orozco Flores. 21 de septiembre del 2020.

Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo

Indice General

[Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán.](#)

[Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán](#)

Anexos:

[1.- Marco Legal de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán.](#)

[2.- Autoridades certificadoras.](#)

Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo

Indice Particular

Capítulo I

Disposiciones generales

Capítulo II

De las autoridades certificadoras, sus atribuciones y obligaciones

Capítulo III

De los derechos y obligaciones de los titulares de certificados de firma electrónica

Capítulo IV

Del uso de medios electrónicos y de la firma electrónica certificada

Capítulo V

De las características de la firma electrónica certificada

Capítulo VI

De los servicios de certificación

Capítulo VII

Del certificado de firma electrónica

Capítulo VIII

De los recursos, responsabilidades y sanciones

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

Transitorios

Artículos transitorios de las reformas a la presente Ley

Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo

Considerando

Título Primero Generalidades

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II De los derechos y obligaciones de los titulares de certificados de firma electrónica

Capítulo III Del uso de medios electrónicos

Capítulo IV De las actuaciones y promociones electrónicas

Título Segundo De los prestadores de servicios de certificación y la firma electrónica

Capítulo I De la firma electrónica

Capítulo II De los prestadores de servicios de certificación

Título Tercero De la certificación de la firma electrónica

Capítulo I De las facultades de la autoridad certificadora

Capítulo II Del certificado de firma electrónica y el procedimiento para obtenerlo

Capítulo III

De la revocación, suspensión y renovación de certificados de firma electrónica

Capítulo IV

De la homologación de la firma electrónica certificada

Título Cuarto

Del registro

Capítulo I

De las facultades y atribuciones de la autoridad certificadora en relación con el registro de certificados de firma electrónica

Capítulo II

Del Registro de Certificados de Firma Electrónica y las condiciones de operación

Capítulo III

De los servicios del Registro de Certificados de Firma Electrónica Certificada

Artículos Transitorios

Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta:

Número 558

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo¹

[Indice](#)

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés general en el Estado de Michoacán, y tiene por objeto:

- I. Regular el uso de medios electrónicos y de la firma electrónica certificada en los actos, procedimientos y trámites que se lleven a cabo entre los sujetos obligados conforme a esta Ley;
- II. Otorgar el mismo valor jurídico a la firma electrónica certificada que a la firma autógrafa; y,
- III. Regular los procedimientos para la generación y certificación de la firma electrónica certificada y los servicios conexos.

Las disposiciones de esta Ley, no alteran las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos u otros actos

¹ P.O.E. 30 de septiembre de 2015.

jurídicos, ni modifican o sustituyen a las normas que regulan las funciones notariales.

Artículo 2. Son sujetos obligados de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los Organismos públicos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos estatales; y,
- VI. Las personas físicas o morales que decidan utilizar la firma electrónica certificada y los servicios conexos.

Por lo que se refiere a las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, también quedan comprendidas sus dependencias, organismos, entidades paraestatales y paramunicipales.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acuse de Recibo: Toda comunicación generada por el sistema de información del destinatario, automatizada o no, que baste al emisor para confirmar que se ha recibido el mensaje de datos;
- II. Autoridades Certificadoras: Las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal o de los órganos autónomos, sujetas a esta ley, que tienen las facultades de autorizar, suspender o revocar los certificados de firma electrónica certificada;
- III. Actuaciones Electrónicas. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, y en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere esta ley que sean comunicadas por medios electrónicos;
- IV. Certificado de Firma Electrónica Certificada: El documento firmado electrónicamente por la autoridad certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el titular de la firma electrónica certificada y la firma electrónica certificada;

- V. **Certificador:** Es la persona física autorizada por la autoridad certificadora para recibir los datos de los solicitantes, registrar, emitir, modificar, suspender o revocar los certificados de firma electrónica, así como intervenir en cualquiera de los procesos relacionados con los certificados de firma electrónica;
- VI. **Código Único de Identificación:** Es el conjunto de caracteres que se utiliza para identificar al titular de la firma electrónica certificada. Es asignado por la autoridad certificadora, para producir el registro de las mismas;
- VII. **Datos de Creación de Firma Electrónica:** Los datos únicos que con cualquier tecnología el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y su autor;
- VIII. **Datos de Verificación de Firma Electrónica Certificada:** Los datos únicos como códigos o claves criptográficas, que con cualquier tecnología se utilizan para verificar e identificar la firma electrónica certificada;
- IX. **Destinatario:** La persona designada por el firmante para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje;
- X. **Dirección de Correo Electrónico:** La dirección en internet señalada por los servidores públicos y particulares para enviar y recibir mensajes de datos y documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere la presente ley, a través de los medios de comunicación electrónica;
- XI. **Dispositivo de Creación de Firma Electrónica Certificada:** El programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de la firma electrónica;
- XII. **Dispositivo de Verificación de Firma Electrónica Certificada:** El programa o sistema informático que sirve para aplicar los actos de verificación de la Firma Electrónica;
- XIII. **Documento Electrónico:** Aquél que es generado, consultado y procesado por medios electrónicos;
- XIV. **Estado:** Estado de Michoacán de Ocampo;

- XV. Emisor: La persona que actúa a título propio y envía o genera un mensaje de datos, sin que actué a título de intermediario;
- XVI. Fecha Electrónica: El conjunto de datos utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el titular o recibido por el destinatario;
- XVII. Firma Electrónica: El conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor;
- XVIII. Firma Electrónica Certificada: El conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permiten asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante y que ha sido certificada por la autoridad certificadora en los términos de esta ley;
- XIX. Firmante: La persona que hace uso de su firma electrónica;
- XX. Ley: Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXI. Llave Pública: La cadena de información digital perteneciente a una persona física o moral, susceptible de ser conocida públicamente, usada para verificar las firmas electrónicas certificadas de ésta, y la cual está matemáticamente asociada a su llave privada;
- XXII. Llave Privada. Son los datos que el firmante ingresa de manera secreta y utiliza para generar su firma electrónica certificada, a fin de lograr el vínculo entre esta y el firmante;
- XXIII. Medios Electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para generar, transmitir, almacenar, consultar y procesar datos e información;
- XXIV. Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, archivada y procesada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, firmado electrónicamente;
- XXV. Página Web: El sitio en internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;
- XXVI. Prestador de Servicios de Certificación: Es la persona o entidad pública autorizada por la autoridad certificadora para prestar servicios

relacionados con la firma electrónica certificada y que expide certificados electrónicos;

XXVII. Registro de Certificados de Firma Electrónica Certificada: Es una base de datos que integra la información relativa a los certificados de firma electrónica certificada, expedidos por la autoridad certificadora o por los prestadores de servicios de certificación;

XXVIII. Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación: Es una base de datos que contiene la información relativa a los Prestadores de Servicios de Certificación y que tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los actos relacionados con la firma electrónica certificada;

XXIX. Sello Digital: El mensaje de datos que acredita que un documento electrónico fue recibido por el destinatario y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de la firma electrónica certificada;

XXX. Servicios Conexos: Los servicios relacionados con la firma electrónica certificada consistentes en el firmado de documentos electrónicos, verificación de la vigencia de certificados digitales, verificación y validación de la llave pública, así como consulta de certificados digitales revocados, entre otros, que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables pueden ser proporcionados por la autoridad certificadora;

XXXI. Sistema de Trámites Electrónicos: El sitio desarrollado por la dependencia o entidad y contenido en su página web, para el envío y recepción de documentos, notificaciones y comunicaciones, así como para la consulta de información relacionada con los actos a que se refiere esta ley;

XXXII. Sistema de Información: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, custodiar o procesar, reproducir, administrar y transmitir la información de los mensajes de datos; y,

XXXIII. Titular: Es la persona física o moral a cuyo favor se expide el certificado de la firma electrónica certificada o la que cuenta con un dispositivo de creación de firma electrónica certificada.

Artículo 4. En los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a los sujetos obligados y en general en el uso y aplicación de los medios electrónicos y la firma electrónica certificada contenida en un mensaje de

datos o mediante el uso de medios electrónicos, se deberán observar los siguientes principios:

- I. Equivalencia Funcional: Consistente en la equiparación de la firma electrónica certificada con la firma autógrafa y del mensaje de datos con los documentos escritos;
- II. Autenticidad: Consistente en la certeza de que el mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por ser expresión de su voluntad;
- III. Confidencialidad: Referente a que toda información generada, enviada o recibida, se encuentre resguardada y protegida de su acceso y distribución no autorizada;
- IV. Integridad: Se refiere a asegurar que un mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;
- V. No repudio: Por el que se garantiza que el emisor reconoce la transmisión del mensaje de datos y no puede negar ante terceros su envío;
- VI. Recepción: El cual implica que para que surta efectos jurídicos un mensaje de datos deberá contar con un acuse de recibo con sello digital generado por el sistema de información del destinatario;
- VII. Conservación: Referente a que se deberán establecer los procedimientos y medidas para asegurar la preservación y la prevención de alteraciones en la información del mensaje de datos para su posterior consulta y reproducción;
- VIII. No discriminación: Consistente en que la utilización de los medios electrónicos y de la firma electrónica certificada, en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones en el acceso a la prestación de servicios públicos o cualquier trámite o acto de autoridad; y,
- IX. Neutralidad tecnológica: Consistente en que se otorga a todas las tecnologías la misma oportunidad de satisfacer los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos de autoridad para los cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos jurídicos que exijan la firma autógrafa por escrito y cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse por los medios señalados en esta Ley, o bien que requieran la concurrencia personal de los servidores públicos o de los particulares.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo o la normatividad de la materia aplicable al acto o trámite a realizarse.

Artículo 7. Las dependencias y entidades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos del Estado, así como los organismos autónomos deberán aceptar el uso de mensajes de datos y la presentación de documentos electrónicos, siempre que los particulares por sí o en su caso, a través de las personas autorizadas por los mismos, manifiesten expresamente su conformidad para que dichos actos se efectúen desde su inicio hasta su conclusión, a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 8. Las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos del Estado, así como los organismo autónomos tendrán la obligación de crear y administrar un sistema de trámites electrónicos que establezca el control de accesos, los respaldos y la recuperación de información, con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Artículo 9. La información contenida en los mensajes de datos y en los documentos electrónicos, será pública salvo que la misma esté clasificada como reservada o confidencial en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 10. Cuando se requiera que un documento impreso y con firma autógrafa, sea presentado o conservado en su forma original, tal requisito quedará satisfecho si la copia se genera en un documento electrónico, y se cumple con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables o, en su caso, por el particular interesado, quien deberá manifestar, bajo protesta de

decir verdad, que el documento electrónico es copia íntegra e inalterada del documento impreso;

- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y,
- IV. Que se observe lo previsto en las disposiciones generales en materia de conservación de mensajes de datos y de los documentos electrónicos con firma electrónica certificada.

Artículo 11. Cuando exista duda sobre la autenticidad del documento electrónico remitido, la dependencia o entidad podrá solicitar que el documento impreso le sea presentado directamente o bien, que este último se le envíe por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 12. En el supuesto de que se opte por el envío del documento impreso a través de correo certificado, será necesario que adicionalmente se envíe dentro de los tres días hábiles siguientes, mediante un mensaje de datos, la guía que compruebe que el referido documento fue depositado en una oficina de correos.

Artículo 13. La migración de un documento impreso y con firma autógrafa a un documento electrónico se aplicará sin perjuicio de que las dependencias y entidades observen, conforme a la naturaleza de la información contenida en el documento impreso de que se trate, los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables.

[Indice](#)

Capítulo II

De las autoridades certificadoras, sus atribuciones y obligaciones

Artículo 14. Para los efectos de la presente Ley, serán autoridades certificadoras en su respectivo ámbito de competencia:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;

IV. Los Ayuntamientos; y,

V. Los Organismos Públicos Autónomos previstos en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos estatales.

Artículo 15. Las autoridades certificadoras tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Expedir certificados de firma electrónica y prestar servicios relacionados con la misma;

II. Llevar un registro de certificados de firma electrónica;

III. Celebrar convenios de colaboración con las otras autoridades certificadoras;

IV. Podrán reunirse en comité técnico para colaborar entre sí a efecto de establecer los estándares tecnológicos y operativos de la infraestructura de la firma electrónica certificada y servicios electrónicos, aplicables en el ámbito de su competencia;

V. Colaborar en el desarrollo de sistemas informáticos internos y externos para la prestación de servicios;

VI. Poner a disposición de los solicitantes los mecanismos necesarios para la creación de las claves pública y privada;

VII. Recibir y dar trámite a las solicitudes de expedición, revocación, suspensión y extinción de los certificados de firma electrónica certificada;

VIII. Establecer, administrar y actualizar el registro de certificados de firma electrónica certificada;

IX. Homologar los certificados expedidos fuera del territorio del Estado, cuando así proceda;

X. Establecer el registro público de prestadores de servicios de certificación;

XI. Registrar la fecha y hora en las que se expidió, revocó, suspendió o extinguió un certificado de firma electrónica certificada;

XII. Guardar confidencialidad respecto a la información que haya recibido para la expedición del certificado de firma electrónica certificada;

- XIII. Adoptar las medidas necesarias para evitar la falsificación de los certificados;
- XIV. Comprobar por los medios idóneos autorizados por las leyes, la identidad y cualesquiera circunstancias personales de los solicitantes, relevantes para la emisión de los certificados de firma electrónica;
- XV. Poner a disposición del firmante los mecanismos de creación y de verificación de firma electrónica;
- XVI. Antes de expedir un certificado de firma electrónica, informar a la persona que solicite sus servicios, sobre el costo, características y las condiciones precisas de utilización del certificado;
- XVII. Conservar y registrar toda la información y documentación relativa a un certificado de firma electrónica, durante quince años;
- XVIII. Las unidades administrativas de los sujetos obligados, deberán facilitar a la autoridad certificadora toda la información y los medios precisos para el ejercicio de sus funciones y permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la inspección de que se trate, referida siempre a datos que conciernen a dicha autoridad certificadora; y,
- XIX. Las demás que le confiere esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Las autoridades certificadoras cuando expidan certificados de firma electrónica, únicamente pueden recabar datos personales directamente de los titulares de los mismos o con su consentimiento explícito. Los datos requeridos serán, exclusivamente, los necesarios para la expedición y actualización del certificado de firma electrónica, y serán utilizados únicamente para los fines legales y legítimos para los que fueron otorgados.

Artículo 17. Por lo que ve al Poder Ejecutivo, la rectoría en la aplicación de esta Ley, se ejecutará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, misma que para la implementación, control y mantenimiento de los diferentes sistemas operativos y arquitecturas para operar el uso de medios electrónicos y la firma electrónica certificada, habrá de coordinar acciones con el Centro Estatal de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Michoacán, en el ámbito de sus atribuciones.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, podrán celebrar convenios de colaboración con el Poder Ejecutivo, en caso de requerirlo, para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 18. Las autoridades certificadoras dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar a otra entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, a expedir certificados de firma electrónica y a prestar servicios relacionados con la certificación, señalando los límites y alcances de cada autorización.

La autorización deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, previo al inicio de la prestación de los servicios.

[Indice](#)

Capítulo III

De los derechos y obligaciones de los titulares de certificados de firma electrónica

Artículo 19. Sin perjuicio de lo establecido por otras leyes, los titulares de certificados de firma electrónica tendrán, respecto de las autoridades certificadoras, los siguientes derechos:

- I. Solicitar la expedición de la constancia de la existencia y registro del certificado;
- II. Solicitar la modificación y actualización de los datos y elementos de la firma cuando así convenga a su interés;
- III. A ser informados gratuitamente sobre:
 - a) Las características generales de los procedimientos de certificación, creación, utilización, suspensión y revocación de la firma electrónica, además de las reglas que la autoridad certificadora se comprometa a seguir en la prestación de sus servicios; y,
 - b) El costo de los servicios, las características y condiciones precisas para la utilización del certificado y sus límites de uso.
- IV. A que se guarde confidencialidad sobre la información y datos proporcionados;

- V. A conocer el domicilio físico y la dirección electrónica de la Autoridad Certificadora para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes; y,
- VI. A la protección y resguardo de sus datos en los términos de la legislación aplicable sobre protección de datos personales y transparencia y acceso a la información.

Artículo 20. Son obligaciones de los titulares de certificados de firma electrónica:

- I. Proporcionar datos veraces, completos y exactos;
- II. Mantener el control exclusivo de sus datos de creación de firma electrónica, no compartirlos e impedir su divulgación;
- III. Dar aviso a la autoridad certificadora de cualquier circunstancia que pueda comprometer la privacidad de sus datos de creación de firma electrónica; y,
- IV. Actualizar los datos contenidos en el certificado de firma electrónica.

[Indice](#)

Capítulo IV

Del uso de medios electrónicos y de la firma electrónica certificada

Artículo 21. El uso de los medios electrónicos y de la firma electrónica, en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los particulares a la prestación de servicios públicos o a cualquier trámite o acto de cualquier autoridad estatal o municipal.

Artículo 22. Los documentos presentados por los particulares por medios electrónicos que contengan la firma electrónica certificada, producirán en términos de esta Ley, los mismos efectos que los documentos firmados de manera autógrafa.

Los sujetos obligados podrán expedir documentos por medios electrónicos que contengan la firma electrónica certificada cuando reúnan los requisitos señalados en esta Ley.

En ambos casos, los documentos que contengan firma electrónica, tendrán validez ante todos los sujetos obligados.

Artículo 23. Cuando los sujetos obligados en términos de esta Ley emitan alguna comunicación o soliciten la prestación de servicios públicos o promuevan

cualquier trámite por medios electrónicos en hora o día inhábil, se tendrán por emitidos o presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por no presentados o emitidos, cuando carezcan de la firma electrónica certificada.

Artículo 24. En las comunicaciones entre los sujetos obligados, se podrá hacer uso de los medios electrónicos mediante un mensaje de datos que contenga la firma electrónica certificada del servidor público competente.

Artículo 25. Para hacer más accesibles, ágiles y sencillos los actos, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden a los sujetos obligados, se podrá utilizar la firma electrónica contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos aplicables a esta Ley.

Artículo 26. Los sujetos obligados deberán verificar la firma electrónica certificada, la vigencia del certificado y, en su caso, la fecha electrónica, en los actos, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a éstos; así como en las solicitudes y promociones que en relación con los mismos realicen los particulares.

Artículo 27. El uso de medios electrónicos y firma electrónica a que se refiere esta Ley será optativo para los particulares.

Quienes opten por el uso de medios electrónicos y firma electrónica en los actos, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden a los sujetos obligados, quedarán sujetos a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 28. Para que surta efectos un mensaje de datos se requiere un acuse de recibo generado por el sistema, que contenga sello digital. Se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado, en tanto el emisor no haya recibido el acuse de recibo que contenga sello digital. Cuando el emisor reciba el acuse con sello digital, se tendrá por recibido el mensaje de datos.

El acuse que contenga el sello digital, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento fue recibido en la hora y fecha que se consigne en él. La autoridad certificadora establecerá los medios para que los usuarios puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Artículo 29. Los mensajes de datos que contengan firma electrónica, relativos a los actos, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites,

prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos.

Podrán hacerse constar íntegramente en forma impresa, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

Artículo 30. La información de un mensaje de datos se considerará presentada en forma original, si conserva la integridad y autenticidad de los componentes con los que se generó por primera vez, en su forma definitiva.

Artículo 31. Todo mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio registrado en el certificado de firma electrónica y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, salvo prueba o acuerdo en contrario.

Artículo 32. El momento de recepción de un mensaje de datos se determinará de la forma siguiente:

- I. Al ingresar en el Sistema de Información designado por el Destinatario; y,
- II. De no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario se manifieste sabedor de dicha información.

Artículo 33. Los mensajes de datos tendrán pleno valor probatorio, salvo lo que dispongan otras leyes en la materia que ellas regulan, cuando se acredite lo siguiente:

- I. Que contengan la firma electrónica certificada;
- II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados; y,
- III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.

Artículo 34. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada, cuando contenga su firma electrónica certificada.

Artículo 35. Cuando las leyes requieran que una información o documento sea conservado en su forma original, se tendrá por satisfecho este requisito, respecto a un mensaje de datos, si existe garantía confiable de conservación de la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera

vez en su forma definitiva, como mensaje de datos. Cuando se requiera su presentación, si la misma puede mostrarse, se hará a la persona a la que deba presentarse.

Artículo 36. De llegar a impugnarse la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos o de la propia firma electrónica certificada, se procederá a su comprobación ante la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación.

Artículo 37. El certificado de firma electrónica tendrá pleno valor probatorio, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan y surtirán efectos jurídicos, cuando cuenten con la firma electrónica certificada.

Artículo 38. Los efectos del certificado de firma electrónica son los siguientes:

- I. Autenticar que la firma electrónica pertenece a determinada persona; y,
- II. Verificar la vigencia de la firma electrónica.

Artículo 39. La firma electrónica certificada, que cumpla con los estándares establecidos en los artículos 40 y 41 de esta Ley, tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma autógrafa en relación con los consignados en documentos y será admisible como medio de prueba.

Artículo 40. Para la obtención de la firma electrónica certificada, el solicitante realizará el trámite correspondiente ante la autoridad certificadora o ante los prestadores de servicios de certificación, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley y en otras disposiciones reglamentarias aplicables.

Cuando se solicite la creación de la firma electrónica certificada, se requerirá que el interesado comparezca personalmente ante la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación para acreditar su identidad.

La tramitación de la firma electrónica certificada de una persona moral o de los sujetos obligados, sólo la podrá efectuar un representante legal con facultades para actos de dominio o de administración o con su nombramiento respectivo según sea el caso.

[Indice](#)**Capítulo V****De las características de la firma electrónica certificada**

Artículo 41. La firma electrónica tendrá el carácter de certificada cuando:

- I. Cuente con un certificado vigente de firma electrónica;
- II. Los datos de creación de firma correspondan únicamente al firmante y se encuentren bajo su control exclusivo al momento de emitir la firma electrónica;
- III. Sea susceptible de verificación y auditoría con los datos incluidos en el certificado de firma electrónica;
- IV. Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y,
- V. Esté vinculada al mensaje de datos de modo tal que cualquier modificación de los datos del mensaje ponga en evidencia su alteración.

La firma electrónica certificada será parte integrante del mensaje de datos y deberá estar inequívocamente asociada a éste.

Artículo 42. Cuando la firma electrónica certificada se tramite para ejercer un poder o mandato, su certificado deberá incluir los límites con los que se otorga dicha representación.

Artículo 43. La firma electrónica certificada debe ser elaborada mediante los dispositivos de creación y verificación que establezca la autoridad certificadora. Se considerará que un dispositivo de creación es seguro siempre que:

- I. Garantice que los datos utilizados para la generación de la firma electrónica certificada, sólo pueden producirse una vez y se asegure su confidencialidad; y,
- II. El dispositivo de creación no altere o modifique los datos del mensaje.

Artículo 44. Los dispositivos de verificación validarán que:

- I. La firma electrónica certificada es segura;

- II. Los datos de la firma electrónica certificada no han sido alterados o modificados; y,
- III. El mensaje de datos enviado pertenece al emisor.

[Indice](#)

Capítulo VI De los servicios de certificación

Artículo 45. Las autoridades certificadoras de conformidad con las disposiciones reglamentarias de esta ley, establecerán los requisitos jurídicos, técnicos, materiales y financieros necesarios para la expedición y, en su caso, homologación del certificado de firma electrónica. En el caso de homologación de certificados de firma electrónica, podrán celebrar los convenios que tengan como objeto unificar los requisitos a que se refiere este artículo.

Artículo 46. Las autoridades certificadoras establecerán los medios de preservación de la seguridad de los datos del certificado, instrucciones detalladas de utilización del certificado y los métodos de resolución de conflictos que pudieran presentarse por la prestación de los servicios de certificación.

Artículo 47. Los prestadores de servicios de certificación que hubieren expedido certificados deberán actualizar continuamente el directorio de certificados electrónicos expedidos detallando si están vigentes, suspendidos temporalmente o revocados así como asegurar la disponibilidad de un servicio de consulta de la vigencia de los certificados rápido y de acceso permanente.

Artículo 48. Las autoridades certificadoras podrán prestar el servicio de consignación de la fecha electrónica, respecto de los mensajes de datos.

Artículo 49. El registro de certificados de firma electrónica estará a cargo de las autoridades certificadoras, en el ámbito de su competencia. Dicho registro será público y deberá mantenerse permanentemente actualizado.

Al respecto, las disposiciones reglamentarias de esta ley determinarán:

- I. Las facultades y atribuciones de las autoridades certificadoras en relación con los servicios del registro;
- II. Las condiciones de operación del registro;
- III. Los procedimientos de consulta, actualización y mantenimiento del registro; y,

- IV. Los servicios que deberá prestar el registro de certificados de firma electrónica.

Artículo 50. La firma electrónica certificada y los certificados de firma electrónica expedidos de conformidad con esta ley y sus disposiciones reglamentarias, sólo surtirán efectos respecto de los actos, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a los sujetos obligados. Así como respecto de las promociones y solicitudes de los particulares que hayan optado por estos medios.

[Indice](#)

Capítulo VII

Del certificado de firma electrónica

Artículo 51. El certificado de firma electrónica deberá contener:

- I. La expresión de que tiene esa naturaleza;
- II. El código único de identificación;
- III. Los datos de autorización de la autoridad certificadora que lo expide;
- IV. La firma electrónica certificada de la autoridad certificadora que lo expide;
- V. El nombre y apellidos del firmante. Se podrá consignar en el certificado de firma electrónica cualquier otra circunstancia personal del titular, en caso de que sea significativa en función del fin propio del certificado y siempre que aquél otorgue su consentimiento;
- VI. En los supuestos de representación, la indicación del documento que acredite las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona a la que represente;
- VII. Los datos de verificación de firma electrónica certificada que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante;
- VIII. El período de validez del certificado de firma electrónica;
- IX. En su caso, los límites de uso del certificado de firma electrónica; y,
- X. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica.

Artículo 52. El Certificado de firma electrónica quedará sin efectos por las siguientes causas:

- I. Expiración de su vigencia, que nunca será superior a cuatro años;
- II. Revocación por la autoridad certificadora;
- III. Suspensión en términos de esta ley;
- IV. A solicitud del titular;
- V. Pérdida, robo o inutilización por daños del soporte del certificado de firma electrónica; y,
- VI. Resolución judicial o administrativa.

Fallecimiento del firmante o su representante, incapacidad superveniente, total o parcial, de cualquiera de ellos, terminación de la representación o extinción de la persona moral representada;

Artículo 53. Cuando un servidor público deje de prestar sus servicios y cuente con un certificado de firma electrónica en virtud de sus funciones, el superior jerárquico ordenará la cancelación inmediata del mismo.

Artículo 54. La pérdida de eficacia de los certificados de firma electrónica, en el supuesto de expiración de vigencia, tendrá lugar desde que esta circunstancia se produzca. En los demás casos, la extinción de un certificado de firma electrónica surtirá efectos desde la fecha en que la autoridad certificadora competente, tenga conocimiento cierto de la causa que la origina y así lo haga constar en el registro de certificados.

Artículo 55. La autoridad certificadora ratificará la causa de la extinción del certificado y hará constar la misma en el registro de certificados de firma electrónica.

Artículo 56. Las autoridades certificadoras podrán suspender temporalmente los certificados de firma electrónica expedidos, cuando así lo solicite el firmante, sus representados o lo ordene una autoridad competente. Toda suspensión deberá inscribirse sin demora en el registro respectivo.

Las causas por las que se podrá solicitar la suspensión del certificado de firma electrónica certificada serán, cuando:

- I. Haya indicios de que un tercero no autorizado utilice la clave privada o de la firma electrónica certificada;
- II. El titular del certificado de firma electrónica certificada requiera modificar alguno de los datos contenidos en el mismo;
- III. Exista un caso fortuito o de fuerza mayor; y,
- IV. Cuando la autoridad certificadora lo estime conveniente, fundando y motivando por escrito las razones de la suspensión.

Artículo 57. Tratándose de la suspensión del certificado de un servidor público o del certificado de una dependencia, el titular o el sujeto autorizado deberán informar del hecho al superior jerárquico y notificarlo a la autoridad certificadora, la cual suspenderá el uso del certificado y dará vista al encargado de la firma electrónica para los efectos legales correspondientes.

Artículo 58. La suspensión del uso de un certificado tendrá el efecto de detener temporalmente aquellos trámites, procedimientos, actos y resoluciones que el titular o los sujetos autorizados indiquen expresamente, y que se encuentren asociados al propio certificado. Lo anterior, hasta en tanto la autoridad certificadora, autorice su reanudación, de acuerdo con la resolución que derive del procedimiento respectivo. Si no se hace indicación específica de los trámites, procedimientos, actos y resoluciones que deben suspenderse temporalmente, la autoridad certificadora suspenderá todos los que se encuentren asociados al certificado en cuestión.

La autoridad certificadora publicará en su portal de Internet una relación de los certificados cuyo uso se encuentre suspendido.

Artículo 59. El certificado de firma electrónica autorizada podrá ser revocado por la autoridad certificadora, con motivo de las siguientes causas:

- I. Cuando se detecten inexactitudes en los datos aportados por el titular para la obtención del certificado de firma electrónica certificada;
- II. Por haberse comprobado que al momento de la expedición del certificado de firma electrónica certificada, no se cumplieron uno o más de los requisitos establecidos en esta ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe; y,
- III. Cuando se compruebe el uso indebido o ilícito del certificado de firma electrónica certificada.

Artículo 60. La autoridad certificadora iniciará de oficio el procedimiento de revocación, el cual deberá notificarse al titular en forma personal, a efecto que dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 61. La autoridad certificadora emitirá su resolución dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, y deberá notificarla personalmente al titular del certificado de la firma electrónica, entregando en su caso, el comprobante de revocación de la misma.

La autoridad certificadora deberá realizar la anotación de revocación en el registro de certificados de firma electrónica.

Artículo 62. Los titulares de los certificados de firma electrónica que incurran en las causas de revocación señaladas, en las fracciones I y II del artículo 59 no podrán solicitar certificado de firma electrónica, sino transcurridos seis meses.

Por lo que respecta a la causal establecida en la fracción III del referido artículo, no podrá solicitar certificado sino transcurridos dos años.

Los plazos establecidos en este artículo se contarán a partir de que haya quedado firme la resolución de revocación.

Artículo 63. Todo documento con firma electrónica, expedido fuera del Estado de Michoacán, pero dentro del territorio nacional, producirá los mismos efectos jurídicos que un documento firmado de manera autógrafa, si presenta un grado de fiabilidad equivalente al contemplado por esta ley.

[Indice](#)

Capítulo VIII

De los recursos, responsabilidades y sanciones

Artículo 64. Los actos o resoluciones emitidos conforme a las disposiciones de esta ley, serán impugnables en la forma y términos que establece el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, esto sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que se incurra por responsabilidad administrativa, penal o civil.

Artículo 65. La autoridad certificadora verificará en todo tiempo que los prestadores de servicios registrados cumplan con los requisitos y obligaciones previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. Los titulares o representantes que dieren uso indebido, utilicen o se sirvan de un certificado de firma electrónica certificada como medio para cometer actos, hechos u omisiones constitutivos de algún ilícito, serán responsables de las consecuencias jurídicas, daños o perjuicios que ocasionen.

Artículo 67. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, además de lo señalado en el artículo anterior, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Artículo 68. Los prestadores de servicios de certificación, serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, además de las responsabilidades civil y penal a que se hagan acreedores.

Artículo 69. Si los certificadores se encuentran sujetos a un procedimiento de responsabilidad civil o penal, se les suspenderán de inmediato sus facultades establecidas en esta Ley, se suspenderá la firma de éste para darle de alta a otro, hasta en tanto se emita sentencia definitiva.

La suspensión a que se refiere el presente artículo se realizará, a partir de que la autoridad certificadora sea notificada por la autoridad correspondiente.

Artículo 70. La autoridad certificadora podrá recibir quejas y aplicar sanciones a los prestadores de servicios de certificación, cuando incumplan alguna de las obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 71. La autoridad certificadora podrá imponer a los prestadores de servicios de certificación sanciones de carácter administrativo mismas que consistirán en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de diez a doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años; y,
- IV. Revocación de la autorización otorgada.

Impuesta la revocación a un prestador de servicios de certificación, éste no podrá solicitar nuevamente autorización, sino transcurridos cinco años.

Artículo 72. La autoridad certificadora tomará en cuenta, para determinar la sanción aplicable a los prestadores de servicios de certificación:

- I. La falta en que se haya incurrido;
- II. La reincidencia en la comisión de la falta; y,
- III. El daño o perjuicio derivados de la falta.

[Indice](#)

Capítulo IX Disposiciones complementarias

Artículo 73. Por virtud de la aplicación de la presente ley, en contra de los actos o resoluciones de la administración pública estatal o municipal, procederá el juicio de nulidad en la forma y términos señalados en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 74. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los titulares de los organismos autónomos y los Ayuntamientos, conforme a las disposiciones reglamentarias de esta ley, establecerán las condiciones, formalidades y modalidades que deberán observar los particulares en la presentación de solicitudes, promociones, trámites, actos y convenios que se realicen utilizando la firma electrónica contenida en un mensaje de datos en términos de esta propia ley.

[Indice](#)

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir, en un lapso de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta ley, su programa de instrumentación para el uso de la firma electrónica certificada y su respectivo reglamento de la ley.

Artículo Tercero. Los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, como consecuencia de los efectos de la expedición de la presente Ley, y cuando así proceda, presentará al Honorable Congreso del Estado, en un término no mayor a seis meses, las iniciativas de reforma a los ordenamientos jurídicos a que haya lugar.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo, en la Tenencia de Jesús del Monte, Morelia, Michoacán, a los 13 trece días del mes de Septiembre de 2015 dos mil quince.

Atentamente.— “Sufragio Efectivo. No Reelección”.— Presidente de la Mesa Directiva.— Dip. Sarbelio Augusto Molina Vélez.— Primera Secretaria.— Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández.— Segundo Secretario.— Dip. Leonardo Guzmán Mares.— Tercera Secretaria.— Dip. Yanitzi Palomo Calderón. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro de días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Sufragio Efectivo. No Reelección.— El Gobernador del Estado.— Dr. Salvador Jara Guerrero.— El Secretario de Gobierno.— Lic. Jaime Ahuizótl Esparza Cortina.— (Firmados).

[Indice](#)**Artículos transitorios de las reformas a la presente Ley**

**P.O.E. 29 de diciembre de 2016.
Decreto Legislativo No. 255.**

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo Tercero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material de desindexación del salario mínimo.

Artículo Cuarto. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y 1, 17 y Segundo Transitorio de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

Considerando

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, dentro de sus nueve Prioridades Transversales del Desarrollo Estatal, se encuentra la de rendición de cuentas, transparencia y gobierno digital, a fin de consolidar un gobierno con nuevos estándares internacionales de eficiencia y profesionalización administrativa, con observancia irrestricta a los principios de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Que la rendición de cuentas un eje transversal y reto de esta administración, aplicada a todas las actividades de este gobierno, acompañada de medidas que aumenten la eficacia y eficiencia en la administración, ahorrando en costos, tiempo y permitiendo trámites ágiles y con buen trato a los ciudadanos; por ello, será la obligación de buenas prácticas en los portales digitales bajo estándares internacionales y de firma electrónica certificada en los procesos y servicios gubernamentales.

Que el Estado de Michoacán de Ocampo se encuentra posicionado en el lugar 27 en el Índice de Gobierno Electrónico Estatal, por lo que éste lugar no es positivo y refleja el retraso del Estado de Michoacán de Ocampo en este tema, que es urgente atender, haciendo de la rendición de cuentas un eje transversal y reto de esta administración, aplicada a todas las actividades de este gobierno, acompañada de medidas que aumenten la eficacia y eficiencia en la administración, ahorrando en costos, tiempo y permitiendo trámites ágiles y con buen trato a los ciudadanos; por ello, será la obligación de buenas prácticas en los portales digitales bajo estándares internacionales y de firma electrónica certificada en los procesos y servicios gubernamentales.

Que la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 30 de septiembre del año 2015, constituye un factor esencial para regular el uso de medios electrónicos y de la firma electrónica certificada en los actos, procedimientos y trámites que se lleven a cabo entre los sujetos obligados por la misma, otorgando el mismo valor jurídico a la firma electrónica certificada que a la autógrafa, así como la regulación de los procedimientos para la generación y certificación de ésta y sus servicios conexos.

Que el artículo Segundo Transitorio de la citada Ley, establece el deber de expedir el Reglamento que en materia de competencia le corresponde al Poder Ejecutivo a mi cargo, estableciendo en su contenido los temas que corresponden a las actuaciones y promociones electrónicas, las Facultades de la Autoridad Certificadora, el relativo a los Prestadores de Servicios de Certificación, así como del Certificado de Firma Electrónica Certificada y el Procedimiento para obtenerlo, el Registro de Certificado de Firma Electrónica Certificada y finalmente el tema de la Revocación, Suspensión y Renovación de Certificados.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Certificada del
Estado de Michoacán de Ocampo²

[Indice](#)

Título Primero Generalidades

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1o. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada, aplicables a los actos, procedimientos y trámites que se lleven a cabo entre las dependencias, coordinaciones y entidades del Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2o. Las definiciones previstas en el artículo 3° de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, serán aplicables en el presente Reglamento, adicionalmente se entenderá por:

² P.O.E. 8 de diciembre de 2018.

- I. Actuación electrónica: A las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como los procedimientos en que se utilice la firma electrónica certificada;
- II. Autoridad Certificadora: Al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. Dependencias: A las señaladas con ese carácter por los artículos 17 y 36, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Entidades: A las establecidas con ese carácter en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con lo que establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán;
- V. Homologación de Firma Electrónica Certificada: Al acto de autoridad por el que verifica el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de la firma electrónica certificada;
- VI. Ley: A la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Persona física: A los ciudadanos quienes adquieren la capacidad de goce y ejercicio en los términos y condiciones establecidos legalmente;
- VIII. Persona moral: A la agrupación de personas, que en términos de la legislación se encuentran constituidas como tal, mismas que obran y se obligan por medio de los órganos que las representen de conformidad con las leyes de la materia. Se consideran como tal: la Federación, los Estados, los Municipios, los sindicatos constituidos conforme a la Ley Federal del Trabajo, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, las sociedades civiles y mercantiles, las asociaciones distintas de las enumeradas que tengan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley;
- IX. Procedimiento: Al desarrollo formal de las acciones que se requieren para concretar la intervención administrativa necesaria para la realización de un determinado objetivo;

- X. Promociones electrónicas: Aquellas que realicen los particulares, a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica certificada, ante las dependencias y entidades y demás unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos;
- XI. Servidores Públicos: A los trabajadores, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión en las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. Servicios Públicos: A la actividad desarrollada por las dependencias y/o entidades con el fin de satisfacer una necesidad social determinada; y,
- XIII. Trámite: A la gestión o diligencia que se realiza para obtener un resultado, o bien, un beneficio directo o indirecto, bajo los formulismos y requisitos necesarios para resolver una situación o un asunto.

Artículo 3o. Las dependencias y entidades promoverán entre los servidores públicos el uso de los medios electrónicos y firma electrónica certificada, con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos para la realización de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que tienen a su cargo.

Artículo 4o. El empleo de los medios electrónicos y firma electrónica certificada, por parte de las dependencias, entidades y los particulares, estará sujeto a los principios y excepciones contenidos en los artículos 4 y 5 de la Ley, respectivamente.

Artículo 5o. En los procedimientos que se deriven de la aplicación de la Ley o este Reglamento, de manera supletoria se aplicará para substanciarlos, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que no contravengan a la Ley.

[Indice](#)

Capítulo II

De los derechos y obligaciones de los titulares de certificados de firma electrónica

Artículo 6o. Los titulares de certificados de firma electrónica tendrán además de los derechos previstos en la Ley, los siguientes:

- I. A ser informados, con 30 días naturales de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, a fin de que esté en posibilidad de promover el traspaso de los datos de sus certificados electrónicos a otro prestador de servicios de certificación, o bien, para que tome conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados electrónicos, si no existiere posibilidad de traspaso;
- II. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;
- III. A no recibir publicidad comercial de ningún tipo por parte del prestador de servicios de certificación; y,
- IV. A acceder por medios electrónicos, al registro de prestadores de servicios de certificación que mantendrá la Autoridad Certificadora.

Artículo 7o. Los titulares de certificados de firma electrónica, tendrán además de las obligaciones previstas en la Ley, las siguientes:

- I. Proporcionar los datos que le sean requeridos por el prestador de servicios de certificación;
- II. Aceptar la asignación de una cuenta de correo como domicilio electrónico y recibir las notificaciones personales, lo que equivale al domicilio físico;
- III. Permitir la verificación del certificado de firma electrónica, en forma directa o mediante consulta electrónica, para conocer si ha sido emitido por la Autoridad Certificadora, con la finalidad de comprobar la validez y vigencia del mismo; y,
- IV. Resguardar bajo su responsabilidad su clave privada, en un medio electrónico, óptico o magnético de acuerdo con las disposiciones que al efecto establezca la Autoridad Certificadora.

La conservación de toda actuación electrónica es responsabilidad del sujeto que la emite, por lo que deberá respaldarla y archivarla electrónicamente para garantizar su autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación. Su representación gráfica equivale a un documento firmado de manera autógrafa, siempre y cuando incorpore en la firma electrónica certificada el mensaje de datos en los términos establecidos en éste Reglamento.

[Indice](#)**Capítulo III
Del uso de medios electrónicos**

Artículo 8o. La Autoridad Certificadora emitirá las políticas y procedimientos necesarios a fin de que los particulares interesados puedan efectuar promociones electrónicas.

Artículo 9o. Los particulares que efectúen promociones electrónicas ante las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, aportarán los datos que sean requeridos para la obtención o prestación de un servicio a través de los medios electrónicos, sin perjuicio de la comprobación fehaciente de la identidad.

Artículo 10. La Autoridad Certificadora, así como las dependencias y entidades, deberán prever que los sistemas tecnológicos, así como los formatos electrónicos, contengan los elementos suficientes que permitan incorporar los datos de identificación de los particulares que en aplicación de la Ley y el presente Reglamento, utilicen medios electrónicos.

La Autoridad Certificadora en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, publicará los trámites y servicios que se podrán prestar en las dependencias y entidades mediante el uso de medios electrónicos; para tal efecto, a través de su página de internet se pondrán a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

[Indice](#)**Capítulo IV
De las actuaciones y promociones electrónicas**

Artículo 11. Las dependencias y entidades deberán contar con los equipos y sistemas tecnológicos que permitan efectuar actuaciones electrónicas, así como para recibir las promociones electrónicas que formulen las personas físicas y morales, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

Los equipos tecnológicos deberán representar las mejores condiciones a fin de reducir los tiempos de atención, disminución de costos, elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

Cuando una persona física o moral haga uso de los medios electrónicos y la firma electrónica certificada en el inicio de un procedimiento público, se entenderá que acepta desarrollarlo por dichos medios y está de acuerdo en los términos y condiciones establecidos para su uso.

Artículo 12. Los sistemas tecnológicos deberán establecer el control de accesos, los respaldos y la recuperación de información, con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Artículo 13. Cuando las promociones electrónicas o la documentación que las acompaña no puedan atenderse por contener virus informáticos u otros problemas técnicos imputables al solicitante, la dependencia o entidad deberá requerirlo a efecto de que subsane la deficiencia respectiva dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la notificación, apercibiéndolo de que en caso de no atender el requerimiento, se tendrá por no presentada su promoción o por no exhibida la documentación en su caso.

Artículo 14. Deberán presentarse en forma impresa las solicitudes a las que se acompañen documentos que no se encuentren digitalizados, sin perjuicio de que en promociones posteriores se cumplan con los demás requisitos previstos en este Reglamento y se opte por realizar las subsiguientes promociones de manera electrónica, asimismo deberán presentarse en forma impresa las solicitudes que deban acompañarse con documentos originales.

Artículo 15. Las dependencias y entidades que reciban y realicen promociones y actuaciones electrónicas, deberán contar con un archivo electrónico para su resguardo una vez que se haya finalizado el trámite o procedimiento correspondiente.

El archivo electrónico deberá garantizar que se respeten los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de documentos, así como de la organización de archivos, contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. Las dependencias y entidades, serán responsable del respaldo, conservación y administración de la información contenida en medios electrónicos, y se deberá observar como normas mínimas de seguridad, las siguientes:

- I. Ser respaldada en cada proceso de actualización de documentos;
- II. Mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos especializado;

- III. El esquema de respaldo deberá incrementarse en forma gradual con el objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles;
- IV. El archivo electrónico deberá contar con sistemas de monitoreo y alarmas que se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad; y,
- V. La existencia de un programa emergente que permita la restauración de servicio en el menor tiempo posible, en caso que el archivo electrónico deje de operar por causas de fuerza mayor.

Artículo 17. Los mensajes de datos deberán permitir y verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos, su representación deberá contener una cadena de caracteres asociados al documento electrónico, la cual constituirá una copia fiel del documento original.

Artículo 18. Las dependencias y entidades deberán generar un acuse de recibo electrónico para hacer constar la recepción de promociones electrónicas, el cual deberá contener como datos mínimos los siguientes:

- I. Fecha y hora del depósito de la promoción electrónica;
- II. Fecha y hora de apertura de la promoción electrónica;
- III. Descripción de la promoción electrónica;
- IV. Nombre de la dependencia o entidad que recibe;
- V. Datos de quien realiza la promoción electrónica; y,
- VI. La aceptación expresa del promovente de que las subsiguientes notificaciones se efectuarán por el mismo medio.

Las personas físicas y morales que hagan uso de la firma electrónica certificada, deberán generar un acuse de recibo electrónico que contenga su firma electrónica para hacer constar la recepción de las notificaciones, actos o resoluciones que realice o emita la autoridad ante la que se realice el trámite o promoción, el cual deberá contener los datos mínimos establecidos en el presente artículo.

[Indice](#)**Título Segundo****De los prestadores de servicios de certificación y la firma electrónica****Capítulo I****De la firma electrónica**

Artículo 19. Las personas físicas o morales que deseen hacer uso de la firma electrónica certificada, deberán primeramente solicitar a través de un prestador de servicios de certificación, la expedición de la firma electrónica.

Para efectos del párrafo anterior, una vez satisfechos los requisitos previstos en el presente capítulo, el prestador de servicios de certificación, procederá a la creación de la firma electrónica a través de los sistemas tecnológicos establecidos para tal efecto, así mismo, llevará a cabo el procedimiento a que hace referencia el artículo 25 del presente Reglamento y emitirá un certificado electrónico que acreditará la creación de la firma electrónica.

Artículo 20. Los documentos que se deberán anexar a la solicitud a que hace mención el artículo anterior, para la expedición de la firma electrónica, serán los siguientes:

I. Identificación oficial con fotografía, que puede ser:

- a) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- b) Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- c) Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- d) Credencial para votar con fotografía, vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral y/o Instituto Federal Electoral; y,
- e) Identificación oficial expedida por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, incluyendo el Gobierno de la Ciudad de México, que cuente con fotografía, firma y Clave Única de Registro de Población (CURP) del Titular.

II. Documento probatorio de identidad, que puede ser:

- a) Original del acta de nacimiento;
- b) Documento migratorio;

- c) Carta de naturalización; o,
 - d) Certificado de nacionalidad mexicana.
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Clave Única de Registro de Población (CURP), validada por la autoridad ante el Registro Nacional de Población (RENAPO);
- V. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, validada por la autoridad ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VI. Las personas físicas que ostenten la representación legal de una persona moral, deberán acompañar copia certificada de la escritura o póliza constitutiva y en su caso, del instrumento que acredite su personalidad jurídica, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; o bien, en su caso, su Registro Único de Personas Acreditadas, vigente;
- VII. En el caso de servidores públicos, deberá presentarse original del nombramiento respectivo o documento que lo acredite fehacientemente como tal; y,
- VIII. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 21. El solicitante deberá proporcionar la información complementaria que se le solicite y aceptar de manera expresa sujetarse a las condiciones de uso, previstas en la Ley y el presente Reglamento, firmando una carta responsiva por el uso de la firma electrónica certificada.

Si la documentación y/o información proporcionada por el solicitante, fuera incompleta o confusa, el prestador de servicios de certificación, tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 22. El prestador de servicios de certificación deberá comprobar fehacientemente la identidad del solicitante antes de emitir un certificado electrónico. Dicha comprobación la realizarán requiriendo la comparecencia personal del solicitante o de su representante legal tratándose de personas morales o de las incapaces.

Artículo 23. El prestador de servicios de certificación deberá realizar el procedimiento de certificación electrónica de identidad mediante el registro de huellas dactilares, fotografía, firma autógrafa y digitalización de documentos.

Artículo 24. Una vez que el prestador de servicios de certificación, reciba la documentación e información suficiente del solicitante, analizará ésta y emitirá el certificado electrónico a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que reciba la solicitud.

Artículo 25. El prestador de servicios de certificación, al día hábil siguiente, a aquel en que emitió el certificado electrónico, deberá solicitar mediante medios electrónicos la expedición del certificado de firma electrónica a la Autoridad Certificadora, indicándole los datos necesarios del solicitante y señalando que cumple los requisitos necesarios para su obtención.

El prestador de servicios de certificación, deberá anexar a la solicitud un mensaje de datos con la información y documentación proporcionada por el solicitante, así como la carta responsiva firmada por éste, a fin de que la Autoridad Certificadora cuente con los elementos suficientes para poder emitir el certificado de firma electrónica.

Artículo 26. El prestador de servicios de certificación será responsable del resguardo y uso de los datos personales y la información del titular de un certificado electrónico, obtenida durante el procedimiento de emisión, registro y consulta, conforme a la normatividad en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 27. El prestador de servicios de certificación generará un expediente del titular, conservará la documentación correspondiente y resguardará el certificado electrónico, de acuerdo a la normatividad aplicable.

[Indice](#)

Capítulo II

De los prestadores de servicios de certificación

Artículo 28. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo trámites y servicios mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada, podrán designar dentro de sus unidades administrativas a un prestador de servicios de certificación, previa autorización de la Autoridad Certificadora, que fungirán como autoridades para prestar los servicios relacionados con la firma electrónica y que expedirá los certificados electrónicos, de conformidad con las atribuciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado, a través de la Autoridad Certificadora, podrá celebrar convenios con particulares, para llevar a cabo la función de Prestador de servicios de certificación.

Artículo 30. Corresponde al prestador de servicios de certificación, para el mejor cumplimiento de las atribuciones previstas en la Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Requerir para la identificación del solicitante de la firma electrónica, su comparecencia;
- II. Recibir la solicitud, con firma autógrafa, en donde manifieste su conformidad con los términos y condiciones de uso establecidos;
- III. Validar la coincidencia entre los datos de la solicitud de firma electrónica y los datos del documento de identidad;
- IV. Informar al solicitante sus derechos y obligaciones como titular de la firma electrónica;
- V. Obtener del solicitante el acuse de recibo de certificado electrónico y una carta responsiva, respecto del uso de la firma electrónica certificada; y,
- VI. Resguardar los datos de certificación electrónica de identidad y documentación proporcionada por el solicitante para su identificación, conforme a las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 31. Los prestadores de servicios de certificación, deberán proporcionar al solicitante de la firma electrónica, los sistemas tecnológicos necesarios para la generación de sus claves privada y pública, en forma secreta y bajo su total y exclusivo control.

[Indice](#)

Título Tercero

De la certificación de la firma electrónica

Capítulo I

De las facultades de la autoridad certificadora

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración, como Autoridad Certificadora, a través de la Dirección General de Planeación, para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 15 de la Ley, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Instaurar el procedimiento para actualizar las disposiciones técnicas que permitan el uso de tecnologías y medios electrónicos, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;
- II. Ofrecer el servicio de suspensión de Certificados de firma electrónica en línea;
- III. Elaborar planes de seguridad y emergente, por el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada por parte de los usuarios;
- IV. Contar con medidas de seguridad para proteger la infraestructura tecnológica, los procesos, la información y los datos derivados de la operación como Autoridad Certificadora;
- V. Contar con medidas y mecanismos de respaldo de información de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables en la materia;
- VI. Asesorar a los usuarios de medios electrónicos y firma electrónica certificada que efectúen trámites y/o servicios ante las dependencias y entidades, en su manejo y utilización;
- VII. Asesorar y capacitar a los sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, en el manejo y utilización de medios electrónicos y firma electrónica certificada, cuando así lo soliciten los mismos;
- VIII. Actualizar la tecnología aplicada al uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada de conformidad con los estándares tecnológicos internacionales vigentes y a la disponibilidad presupuestal; y,
- IX. Emitir certificados de firma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como revocarlos inmediatamente después de tener conocimiento de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 59 de la Ley.

Artículo 33. La Autoridad Certificadora podrá celebrar convenios de colaboración con los sujetos obligados que se establecen en el artículo 2 fracciones II, III, IV y V de la Ley, a fin de asumir total o parcialmente las funciones y servicios en materia de firma electrónica que establecen la Ley y las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emitan.

En los convenios que se celebren conforme a este artículo se incluirá entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Homologación normativa y técnica;

- II. Costo del certificado;
- III. La autoridad responsable de llevar el registro; y,
- IV. Vigencia del certificado de firma electrónica.

[Indice](#)

Capítulo II

Del certificado de firma electrónica y el procedimiento para obtenerlo

Artículo 34. Los certificados de firma electrónica deberán contener, además de los datos previstos en el artículo 51 de la Ley, los siguientes:

- I. Los datos de identificación de la Autoridad Certificadora y dirección de correo electrónico;
- II. Los datos de identidad del titular, mencionando como obligatorios los siguientes:
 - a) Correo electrónico;
 - b) Área de adscripción, solo en el caso de servidores públicos; y,
 - c) Domicilio, país, entidad federativa, municipio;
- III. Clave pública del titular del certificado.

Artículo 35. El Certificado de firma electrónica, deberá permitir a quien lo reciba, verificar en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido por la Autoridad Certificadora, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

Artículo 36. Para la obtención de un certificado de firma electrónica, se deberá presentar la solicitud, por el Prestador de Servicios de Certificación, de acuerdo al formato que se indique por la Autoridad Certificadora, debidamente firmada, aceptando los términos y condiciones establecidos en la misma.

Por su parte, la Autoridad Certificadora tendrá un término que no excederá de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formulada por el prestador de servicios de certificación, para resolver sobre el otorgamiento o no del certificado de firma electrónica.

En caso de negativa, ésta se comunicará al prestador de servicios de certificación a través de medios electrónicos, fundando y motivando las razones de la misma.

Aplicará la negativa ficta, si durante el plazo de tres días hábiles, la autoridad certificadora no resuelve sobre el otorgamiento del certificado de firma electrónica.

[Indice](#)

Capítulo III

De la revocación, suspensión y renovación de certificados de firma electrónica

Artículo 37. La revocación de un certificado de firma electrónica impide el uso legítimo del mismo por parte de su titular.

Artículo 38. Para solicitar la suspensión de un certificado de firma electrónica, el titular deberá:

- I. Acudir ante la Autoridad Certificadora;
- II. Presentar cualquiera de los documentos de identidad establecidos por este Reglamento;
- III. Presentar un escrito con firma autógrafa del titular o representante legal, en su caso, donde se señale la causa por la cual se solicita la suspensión del certificado de firma electrónica, el cual deberá contener la siguiente información:
 - a) Nombre del titular;
 - b) Clave Única de Registro de Población; y,
 - c) Domicilio.
- IV. Presentar el documento que acredite la personalidad jurídica, cuando dicha solicitud se realice a través de un representante legal; y,
- V. Acusar recibo del comprobante de revocación de certificado de firma electrónica, expedido por la Autoridad Certificadora, en donde conste la fecha y hora de la suspensión.

Artículo 39. Toda revocación, suspensión y renovación de un Certificado de firma electrónica, deberá inscribirse en el Registro de Certificados de Firma Electrónica.

Artículo 40. La Autoridad Certificadora podrá renovar los Certificados de firma electrónica por ella emitidos, previa solicitud de los titulares, en la que se deberá manifestar que no han cambiado los datos o la información proporcionada, y en caso que lo haya hecho, deberán hacerlo saber a la propia autoridad en la misma solicitud, sin perjuicio de que la autoridad los requiera para el mismo efecto.

Artículo 41. La Autoridad Certificadora deberá establecer la vigencia de sus certificados de firma electrónica emitidos, sin embargo, la vigencia puede ser menor a petición expresa del solicitante.

Artículo 42. Los titulares que pretendan confiar en los certificados de firma electrónica, emitidos por la Autoridad Certificadora deberán verificar, bajo su propia responsabilidad el estado de vigencia o revocación de los mismos.

La Autoridad Certificadora publicará dicho estado en el Registro de Certificados de Firma Electrónica Certificada.

[Indice](#)

Capítulo IV

De la homologación de la firma electrónica certificada

Artículo 43. La Autoridad Certificadora homologará los certificados de firma electrónica expedidos por otras autoridades certificadoras. Para tal efecto, verificará que hayan sido expedidos cumpliendo con las normas técnicas y la tecnología necesarias, de conformidad con lo previsto en la Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 44. El procedimiento para obtener la homologación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Exhibir en original el certificado de firma electrónica que se pretende homologar;
- II. Validar de manera electrónica el certificado de firma electrónica emitido por otra Autoridad Certificadora;
- III. Registrar el certificado de firma electrónica en el Registro de Certificados de Firma Electrónica; y,

IV. Realizar el pago de los derechos que correspondan.

Artículo 45. Una vez que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad Certificadora, ésta deberá entregar un Certificado de Firma Electrónica, en el medio de almacenamiento electrónico que el titular haya elegido, así como una constancia de homologación de su firma electrónica certificada.

Artículo 46. Todo certificado de firma electrónica, expedido fuera del Estado producirá los mismos efectos jurídicos que un certificado expedido en el Estado, si presenta un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, podrán suscribirse convenios de portabilidad, lo cuales tienen por objeto la colaboración entre diversas autoridades certificadoras ya sean nacionales o internacionales, para garantizar que los certificados de firma electrónica expedidos a través de ellas cuenten con las mismas condiciones de autenticidad, confidencialidad, privacidad, integridad y disponibilidad previstas en la Ley y así poder realizar la validación de identidad de los solicitantes.

La Autoridad Certificadora mantendrá estrecho contacto con quien haya suscrito un convenio de portabilidad, a efecto de compartir la información relacionada con la vigencia de los certificados digitales para los efectos legales a que haya lugar.

Los convenios que se suscriban deberán darse a conocer a través de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los certificados de firma electrónica que no hayan sido generados por la Autoridades Certificadoras del Estado, deberán inscribirse en el Registro de Certificado de Firma Electrónica.

Artículo 47. La emisión de certificados de firma electrónica, en los supuestos a que hace referencia este capítulo, quedará a determinación de la Autoridad Certificadora.

Artículo 48. La Autoridad Certificadora podrá homologar los certificados de firma electrónica expedidos por otras Autoridades Certificadoras, a través de los estándares definidos o convenios que tengan, con el objeto de unificar los requisitos jurídicos, técnicos y materiales, a fin de garantizar que la firma electrónica cuenta con las mismas condiciones de autenticidad, confidencialidad, privacidad, integridad y disponibilidad previstas en las prácticas de certificación.

Artículo 49. Los convenios que se celebren entre la Autoridad Certificadora y los prestadores de servicios de certificación o con otras Autoridades Certificadoras para la homologación de los certificados emitidos respectivamente, deberán incluir entre otros aspectos, los siguientes:

I. Criterios y lineamientos de homologación normativa y técnica:

- a) Procedimiento de certificación de la identidad;
- b) Estructura del certificado de firma electrónica;
- c) Funciones y procedimientos de las Autoridades Certificadoras;
- d) Método de validación electrónica del certificado de firma electrónica;
y,
- e) Mecanismos de coordinación de la operatividad entre Autoridades Certificadoras.

II. Costos, si los hubiere;

III. Alcances; y,

IV. Vigencia.

[Indice](#)

Título Cuarto
Del registro

Capítulo I
De las facultades y atribuciones de la autoridad certificadora en relación con el registro de certificados de firma electrónica

Artículo 50. La Autoridad Certificadora, en relación con los servicios del registro de certificados de firma electrónica, tendrá las facultades siguientes:

- I. Crear y mantener el registro de certificados de firma electrónica;
- II. Publicar y actualizar en su página o portal de internet la relación de prestadores de servicios de certificación; así como los certificados de firma electrónica y la vía de acceso a los certificados que se encuentren homologados;

- III. Registrar las revocaciones y suspensiones de los certificados de firma electrónica;
- IV. Adoptar medidas de seguridad que permitan garantizar la integridad, autenticidad y confidencialidad de la información de los registros;
- V. Establecer los mecanismos de registro e identificación de las personas solicitantes de los servicios relacionados con el registro de certificados de firma electrónica; y,
- VI. Registrar la fecha y hora exacta, del inicio de vigencia de los certificados de firma electrónica.

Artículo 51. La Autoridad Certificadora, en relación con los servicios del Registro de Certificados de Firma Electrónica, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer las políticas aplicables a la prestación de servicios relacionados con el registro de certificados de firma electrónica; y,
- II. Las demás que se requieran para la eficaz y oportuna prestación de los servicios relacionados con el registro de certificados de firma electrónica.

[Indice](#)

Capítulo II

Del Registro de Certificados de Firma Electrónica y las condiciones de operación

Artículo 52. La Autoridad Certificadora integrará y operará el Registro de Certificados de Firma Electrónica, conforme a lo siguiente:

- I. Será público y deberá mantenerse permanentemente actualizado y deberá contener la información que corresponda a los certificados de firma electrónica, indicando si los mismos se encuentran vigentes, revocados y/o suspendidos;
- II. Deberá estar disponible para su consulta de manera continua, regular y segura, en la página web de la Autoridad Certificadora y de la Secretaría de Contraloría; y,
- III. Se protegerá la integridad y disponibilidad de la información utilizando medidas de seguridad, para mitigar el riesgo y ataques en contra del sitio de internet, tanto interna como externamente.

Artículo 53. Los convenios que se suscriban entre la Autoridad Certificadora y los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2º de la Ley deberán estar inscritos en el Registro de Certificados de Firma Electrónica.

Artículo 54. Para la operación del registro de certificados de firma electrónica, se deberá contar con la infraestructura, los recursos humanos y materiales que permitan el cumplimiento de las actividades requeridas para una operación óptima, siendo como mínimo los siguientes:

I. Requerimientos tecnológicos:

- a) Infraestructura tecnológica para operar;
- b) Reposición de certificados;
- c) Dispositivos criptográficos;
- d) Infraestructura de comunicaciones; y,
- e) Infraestructura de seguridad.

II. Requerimientos operativos:

- a) Procesos y procedimientos de operación;
- b) Procesos y procedimientos de seguridad informática; y,
- c) Plan de administración de claves.

Los requerimientos que aquí se enlistan deberán incorporarse en las políticas y procedimientos que emita la Autoridad Certificadora.

Artículo 55. El Registro será público, indicará el estado de los certificados emitidos, siendo éstos:

I. Vigentes;

II. Revocados;

III. Suspendidos;

IV. Reportados por pérdida, robo o inutilización; y,

V. Extintos por muerte del titular o su representante.

Contendrá la clave pública y los datos del titular; además, podrá consultarse a través de la página de internet de la Autoridad Certificadora y de la Secretaría de Contraloría y permanecerá actualizado de manera continua y segura.

Artículo 56. La Autoridad Certificadora será la única depositaria de documentación firmada, recibida para el proceso de enrolamiento y de los datos de su propietario y establecerá los métodos para la consulta electrónica, observando el principio de neutralidad tecnológica, según lo que marca la Ley, por lo que promoverá que aquellos puedan funcionar con diferentes equipos y programas de cómputo, exigiendo que invariablemente se apeguen a los estándares nacionales e internacionales.

[Indice](#)

Capítulo III

De los servicios del Registro de Certificados de Firma Electrónica Certificada

Artículo 57. El Registro contará con los servicios siguientes:

- I. Inscripción;
- II. Suspensión;
- III. Consulta; y,
- IV. Los demás que la autoridad certificadora determine.

Artículo 58. La Autoridad Certificadora expedirá los lineamientos, procedimientos y mecanismos relativos a los servicios del Registro de Certificados de Firma Electrónica, a los que se deberán sujetar los usuarios.

Artículo 59. No podrá utilizarse la firma electrónica certificada en los procedimientos que se den en forma de juicio, salvo que las disposiciones normativas así lo prevean.

[Indice](#)

Artículos Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Todos aquellos procesos, trámites, autorizaciones y actos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Firma Electrónica Certificada

del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento deberán concluirse conforme a lo previsto en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Tercero. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento.

Cuarto. La Secretaría de Finanzas y Administración emitirá las disposiciones y recomendaciones aplicables y orientadas al Gobierno Digital y Gobierno en Red, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 fracción LIII de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 15 de mayo de 2018.— Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección".— Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado.— (Firmado).— Pascual Sigala Páez, Secretario de Gobierno. — (Firmado).— Carlos Maldonado Mendoza, Secretario de Finanzas y Administración.— (Firmado).— Francisco Huergo Maurin, Secretario de Contraloría.— (Firmado).— Jesús Melgoza Velázquez, Secretario de Desarrollo Económico.— (Firmado).

[Regresar](#)

Anexo 1

Marco legal de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Michoacán.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.³

Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.⁴

Código Civil del Estado de Michoacán.⁵

Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

³ Cfr. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, publicada por *Cuadernos Michoacanos de Derecho* (ABZ Editores), versión digital de circulación gratuita por previo patrocinio del Notario Público Número 134 de Michoacán, licenciado Fernando Orihuela Carmona, del 10 de septiembre de 2020.

⁴ Cfr. Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, artículo 226, IV. La firma autógrafa, o en su caso clave electrónica del Presidente (del Congreso).

⁵ Cfr. Código Civil del Estado, artículo Artículo 680. §1 Los que tengan en su poder un testamento o los Notarios que lo hubieren otorgado, deben dar aviso a los interesados luego que sepan de la muerte del testador y si no lo hacen serán responsables de los daños y perjuicios que la dilación ocasione. Si los interesados están ausentes o son desconocidos del Notario, la noticia se dará al Juez competente.

§2 En los casos en que se otorgue testamento, el Notario que dé fe de su otorgamiento o la autoridad que lo reciba, deberá formular **un aviso provisional de manera electrónica** de dicho otorgamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al Archivo General de Notarías encargada de llevar el registro correspondiente en los términos señalados en la legislación aplicable, quien a su vez remitirá el informe al Registro Nacional de Avisos de Testamento en los términos señalados en la Ley del Notariado del Estado.

Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Ley de Firma Electrónica Avanzada.⁶

Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.⁷

Morelia, Michoacán, a 21 de septiembre de 2020.

⁶Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2012.

⁷Diario Oficial de la Federación, 21 de marzo de 2014.

[Regresar](#)

Anexo 2

Autoridades certificadoras

Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán

Artículo 14. Para los efectos de la presente Ley, serán autoridades certificadoras en su respectivo ámbito de competencia:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos; y,
- V. Los Organismos Públicos Autónomos previstos en la Constitución Política del Estado⁸ y demás ordenamientos estatales.

Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

Artículo 297 E. §1 La **Firma Electrónica Avanzada**, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del SIT, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los archivos electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

§2 Para hacer uso del SIT deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

Morelia, Michoacán, a 21 de septiembre de 2020.

⁸Cfr. Constitución Política del Estado, **Título Tercero A.** Capítulo I. **De los Organismos Autónomos.** Sección I. Del Tribunal de Justicia Administrativa; Sección II. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; Sección III. Del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Sección IV. Del Instituto Electoral de Michoacán; Sección V. Del Tribunal Electoral del Estado; Capítulo II. Del Ministerio Público y la Defensoría de Oficio.



—Patrocinios—

Ediciones digitales de circulación gratuita:

Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

3 de julio de 2020.

[Vigente].

Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Patrocinador: Notario Público Número 98, licenciado
Juan Manuel Maldonado Valencia.**

[Vigente].

Ley Nacional de Extinción de Dominio.

**Patrocinador: Notario Público Número 123, licenciado
Luis Carlos García Estefan.**

[Vigente].

Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Notario Público Número 86, licenciado Leonardo Pedraza Hinojosa.

[Vigente].

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley General de Sociedades Mercantiles

Patrocinador: Notario Público Número 138, licenciado Francisco José Corona Núñez.

[Vigente].

Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley Agraria.

Patrocinador: Notario Público Número 186, licenciado Luis Sigfrido Gómez Campos.

[Vigente].

Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Patrocinador: Notario Público Número 98, licenciado Juan Manuel Maldonado Valencia.

[Vigente].

Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Patrocinador: Notario Público Número 123, licenciado Luis Carlos García Estefan.

[Vigente].

Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán.

Patrocinador: Notario Público Número 189, licenciado José Cortés Valdespino.

[Vigente].

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

Patrocinador: Notario Público Número 21. Y del patrimonio inmueble federal, licenciado José Peña López.

[Vigente].

Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo y Reglamento.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Patrocinador: Dr. Jorge Álvarez Banderas, @lvarezbanderas

[Vigente]

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Patrocinador: Notario Público Número 134, licenciado Fernando Orihuela Carmona.

[Vigente].

Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo y Reglamento.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].



Ediciones digitales disponibles, pendientes de patrocinio:

Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de **Secuestro**.⁹

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la **Tortura** y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Ley General en Materia de **Desaparición Forzada** de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de **Trata de Personas** y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

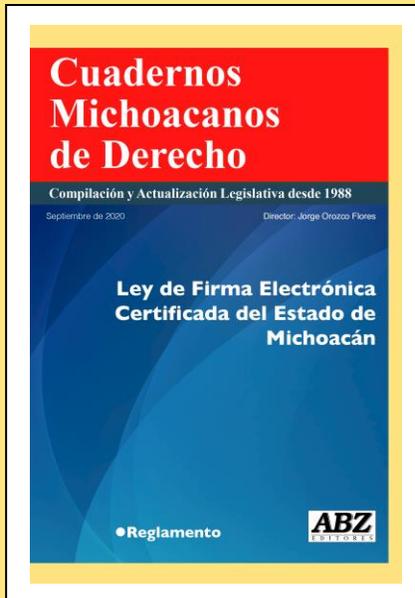
Morelia, Michoacán, 21 de septiembre de 2020.

⁹ Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuadernos Michoacanos de Derecho

1.e	Constitución Política del Estado.- Código Electoral.- Ley de Justicia en Materia Electoral
2.f	Código Civil para el Estado
3.i	Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- Ley del Notariado.- Ley del Registro Público de la Propiedad
4.ñ	Código Penal.- Ley General Antisecuestro.- Ley General contra la Tortura.- Ley sobre Desaparición Forzada de Personas
5.d	Código de Procedimientos Penales del Estado
6	Ley de Seguridad Pública.- Ley de Tránsito y Vialidad [No vigente]
7.a	Código de Desarrollo Urbano
8	Legislación Fiscal Estatal y Municipal [Agotado]
9	Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.- Ley de Fomento Apícola [No vigente]
10	Código de Justicia Administrativa
11	Ley de Salud.- Ley de Asistencia Social.- Ley de Instituciones de Asistencia Privada.- Ley de Desarrollo Cultural
12.i	Código Familiar para el Estado de Michoacán
13	Ley de Obras Públicas del Estado.- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.- Ley de Pensiones Civiles del Estado
14	Ley Orgánica Municipal.- Código de Justicia Especializada para Adolescentes.- Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado

Las ediciones en papel las puede adquirir en los lugares de costumbre.



Edición digital patrocinada por:



Colegio de Notarios de Michoacán A.C.

Consejo Directivo

Presidente

Lic. Francisco José Corona Núñez

Secretario

Lic. Octavio Peña Miguel

Tesorera

Lic. Isania Lisbeth Solórzano Suárez

Vocales

Lic. María Lucila Arteaga Garibay

Lic. Efrén Contreras Gaitán

Lic. José Mauro Cisneros Fonseca

Manuel Pérez Coronado No. 79,
Fraccionamiento Camelinas.
C.P. 58290. Tel. 443 323 35 64.
Morelia, Michoacán.

Circulación digital gratuita.